

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6736/2018  
(RELACIONADO CON EL DIVERSO  
6641/2018)**

**QUEJOSOS: PETRÓLEOS MEXICANOS Y  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**

**RECURRENTE: ADONEY LOZANO  
GONZÁLEZ (TERCERO INTERESADO)**

**PONENTE: MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.**

**SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ**

Elaboró: Brenda Xiomari Magaña Díaz

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

**Vo. Bo.**

**Ministro:**

**VISTOS; y,  
RESULTANDO:**

**Cotejó:**

**PRIMERO. Trámite y resolución del juicio de amparo directo.**

Por escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, en la Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en Coatzacoalcos, Veracruz, **Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción**, por conducto de su apoderado legal, solicitaron el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra del laudo dictado el once de septiembre de dos mil diecisiete, por la Junta referida, en el juicio laboral **826/2014**.

La quejosa señaló como preceptos constitucionales violados los contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Por razón de turno correspondió conocer de dicho asunto al Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el que la registró con el número de expediente 1618/2017 y la admitió a trámite.

Luego, en sesión de seis de septiembre de dos mil dieciocho, dicho órgano colegiado dictó sentencia en la que resolvió conceder la protección constitucional al quejoso.

**SEGUNDO. Recurso de revisión y trámite.** Inconforme con la sentencia de amparo, el tercero interesado **Adoney Lozano González**, a través de su autorizado legal Wilber Alcaraz Domínguez, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado el **dos de octubre de dos mil dieciocho**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

Por acuerdo de **dieciocho de octubre de dos mil dieciocho**, el Presidente de este Alto Tribunal admitió a trámite el recurso de revisión; asimismo, ordenó se turnara al Ministro Eduardo Medina Mora I., integrante de la Segunda Sala, radicándolo en ésta, en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad.

Por auto de **veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho**, el Ministro Presidente de la Segunda Sala tuvo por recibidos los autos del amparo directo en revisión número 6736/2018; y determinó que la Sala se avocara al conocimiento del asunto.

**TERCERO. Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo, y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo vigente, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero, Segundo, fracción III, y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013<sup>1</sup>, ya que se interpone en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un amparo directo laboral, materia que corresponde a una de las especialidades de esta Sala, y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

---

<sup>1</sup> Dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veintiuno siguiente.

**SEGUNDO. Oportunidad y legitimación.** El recurso de revisión principal se presentó en tiempo, dado que la sentencia recurrida se notificó a la recurrente por lista el **viernes veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**<sup>2</sup>, por lo que el plazo de diez días que prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del **martes veinticinco de septiembre al lunes ocho de octubre de dos mil dieciocho**<sup>3</sup>; en tanto el escrito de expresión de agravios se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el **martes dos de octubre de dos mil dieciocho**.

El recurso de revisión se interpuso por parte legítima, debido a que el escrito de expresión de agravios fue firmado por el autorizado legal del tercero interesado **Wilber Alcaraz Domínguez**.

**TERCERO. Antecedentes.** Los necesarios para la resolución del presente asunto, son los siguientes:

#### **I. Juicio laboral.**

**A. Demanda laboral.** **Adoney Lozano González** demandó de **Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción**: i) el reconocimiento de su enfermedad profesional, ii) la graduación de su incapacidad permanente, iii) el pago de indemnización por tales riesgos, iv) otorgamientos de pensión jubilatoria y v) otras accesorias.

---

<sup>2</sup> Foja 143 vuelta del juicio de amparo.

<sup>3</sup> Al efecto debe tenerse en cuenta que la notificación de la sentencia recurrida surtió efectos el lunes veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, y que fueron inhábiles los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de septiembre, seis y siete de octubre de dos mil dieciocho, por ser sábados y domingos, conforme a lo establecido por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**B. Laudo.** Mediante laudo de once de septiembre de dos mil diecisiete, la Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en Coatzacoalcos, Veracruz condenó a las demandadas: i) al reconocimiento de las enfermedades profesionales denominadas como cortipatía bilateral, espondiloartrosis lumbar, gonartrosis bilateral, ii) al pago de la indemnización correspondiente, iii) al incremento de la indemnización por riesgo de trabajo, iv) a la pensión jubilatoria, v) al incremento del pago de la pensión jubilatoria con tres comidas diarias de conformidad con el acuerdo CMC/035/13 anexo al contrato colectivo de trabajo, vi) al pago de prima de antigüedad, vii) a aperturar la cuenta individual de Sistema de Ahorro para el Retiro y viii) por otra parte, absolvió de las restantes prestaciones.

## **II. Juicio de amparo directo.**

**A. Demanda de amparo.** Inconforme con el laudo, las demandadas **Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción** promovieron juicio de amparo directo expresando en vía de conceptos de violación, en lo substancial, lo siguiente:

❖ **Tercero.** La competencia de la Junta para conocer del conflicto laboral, ello en términos del artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo.

❖ **Cuarto, Séptimo, Octavo y Noveno.** Que la responsable analizó de forma incorrecta los presupuestos de la acción de

reconocimiento de enfermedad profesional como lo relativo al otorgamiento de la pensión jubilatoria, dado que en su opinión, correspondía al actor acreditar los supuestos objetivos, subjetivos y normativos de la acción, de tal forma, que la responsable no estudió a detalle la demanda, defensas y excepciones; lo anterior, ya que afirma que no apreció que en relación con las cláusulas inciso g) y 113 del contrato colectivo de trabajo, el operario debió realizar gestiones para que a través de su representación sindical se pusiera del conocimiento los padecimientos que le aquejaban, dado que debió estarse a lo estrictamente pactado en las cláusulas 113 y 128 del contrato colectivo de trabajo.

Así, señalan las quejas que la Junta omitió analizar la cláusula 134, fracción II, del contrato colectivo de trabajo, en la que se establece los requisitos que debe cumplir, máxime que la jubilación es una prestación de carácter extralegal, que al no cumplir el operario que se encuentra activo, la acción resulta improcedente ya que se trata de un trabajador que no agotó las cláusulas a través de su representación sindical.

Por lo que, previa demanda laboral debió agotar las cláusulas que obligan a las quejas, a valorar los padecimientos que reclamó, previa solicitud sindical, por lo que, la condena a la jubilación y reconocimiento de enfermedad profesional resultan ilegales y violatoria de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

❖ **Vigésimo Tercero.** La patronal quejosa aduce que es indebida la condena con la que se le obliga a abrir una cuenta y depositar el 2% sobre salario ordinario del operario con motivo de la prestación de su trabajo y del Sistema de Ahorro para el Retiro, dando a entender que es al actor a quien correspondía acreditar que se ha incumplido con dicha obligación.

Por otro lado, también alega que la Junta del conocimiento no tiene competencia para resolver las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro.

**B. Síntesis de la sentencia de amparo directo.** En sesión de seis de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo solicitado.

Para alcanzar esa decisión, el órgano colegiado determinó que eran fundados los conceptos de violación (cuarto, séptimo, octavo y noveno), a través de los cuales la quejosa adujo que la responsable analizó de forma incorrecta los presupuestos de la acción de reconocimiento de enfermedad profesional como lo relativo al otorgamiento de la pensión jubilatoria, dado que no apreció que en relación con las cláusulas inciso g) y 113 del contrato colectivo de trabajo, el operario debió realizar gestiones para que a través de su representación sindical se pusiera del conocimiento los padecimientos que le aquejaban, dado que debió estarse a lo estrictamente pactado en las cláusulas 113 y 128 del contrato colectivo de trabajo. Y que omitió además, analizar la cláusula 134, fracción II, de dicho contrato que establece los requisitos que debe cumplir. En resumidas cuentas,

que previa demanda laboral, el actor debió agotar las cláusulas que obligan a las quejas, a valorar los padecimientos que reclamó, previa solicitud sindical.

Así, la razón medular para otorgar el amparo residió en que como trabajador sindicalizado en activo de Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción que demandó el reconocimiento de enfermedades del orden profesional, incumplió con el requisito que establece la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo para el pago de la indemnización por riesgos de trabajo que se prevé en el mismo pacto de voluntades, no obstante estar obligado a lo estrictamente pactado, en términos del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo. Incluso hizo énfasis en que debía tenerse en cuenta que tratándose de prestaciones extralegales, es obligación de la junta examinar su procedencia con independencia de las excepciones opuestas.

De modo que al no apreciarlo así la autoridad de trabajo, procedía conceder la protección constitucional, para que dejara a salvo los derechos del actor para que, de así considerarlo, se sujetara a los requisitos que establece la cláusula 113 del contrato referido, en relación con el reconocimiento de riesgo de trabajo que le produce una incapacidad permanente total o parcial, la indemnización respectiva y las prestaciones que hizo derivar de ese reconocimiento.

Asimismo, consideró que al obtener la quejosa el mayor beneficio en términos del artículo 189 de la Ley de Amparo, por

cuanto a los temas de reconocimiento de enfermedad profesional, indemnización respectiva, la jubilación que se le otorgó con base en dicho reconocimiento, así como prestaciones derivadas de dicha acción; resultaba innecesario el análisis de los restantes argumentos consistentes en valoración de pruebas, principalmente de las periciales médicas y técnicas de trabajo, improcedencia del otorgamiento de jubilación en términos de la cláusula 134 del contrato colectivo y tomando en cuenta el tiempo de espera, parámetros de incapacidad permanente parcial, aplicación del acuerdo CMC/035/13 en la integración del pago de jubilación, inobservancia de la responsable al contenido del artículo 217 de la Ley de Amparo en relación con la improcedencia de la acción, y la obligación de velar por lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 14º, segundo párrafo, 16º, 17º y 123, fracción XXXI de la Constitución Federal; porque aun y cuando fueren fundados, no mejorarían lo ya alcanzado.

### **III. Recurso de revisión.**

En contra de la sentencia de amparo directo, el tercero interesado, en sus agravios en síntesis aduce lo siguiente:

**Primero.** En la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado interpreta el artículo 123, fracción XX, así como las diversas XII, XIV y XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al concluir que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje no era competente para conocer y resolver respecto al tema de riesgo de trabajo y sus prestaciones accesorias, porque antes de acudir a la vía jurisdiccional no se agotó el requisito de procedibilidad y/o definitividad

contemplado en las cláusulas 103 y 113 del Contrato Colectivo de Trabajo, con lo que suprimió su derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción consagrado en el artículo 17 constitucional.

Lo decidido implica el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 295 DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE A CARGO DE LOS ASEGURADOS Y SUS BENEFICIARIOS LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTES DE ACUDIR A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A RECLAMAR ALGUNA DE LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO TRANSGREDE EL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA GARANTIZADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”**

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios ha establecido que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que, los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial no pueden supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

Así, es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u

obstáculos, si éstos resultan innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Con lo que se evidencia que el Tribunal Colegiado soslayó la posibilidad real de acceder a un recurso judicial efectivo, limitándose a afirmar que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje no era competente para conocer sobre la controversia sometida a su potestad.

Por lo tanto, el A Quo hizo nugatorio su derecho fundamental de acceso a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes que amparan sus derechos fundamentales protegidos conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, pues el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos.

Por tanto, el Tribunal Colegiado debió concluir que la diferencia o el conflicto entre el capital y el trabajo, se materializó desde el momento en el que presentó su demanda ante la Junta laboral porque el hecho de que el actor haya acudido directamente a la vía jurisdiccional ante la Junta, sin agotar el requisito de procedibilidad y/o definitividad contemplado en las cláusulas 103, 113 y 134 del Contrato Colectivo de Trabajo, no representa para la patronal la violación a su derecho de audiencia y defensa; pues, durante el procedimiento mismo en sede jurisdiccional, tuvo la oportunidad de hacerlo. Tan es

así que de los propios autos del juicio laboral de origen, se desprende que los ejerció al ser debidamente emplazada a juicio, contestó la demanda, ofreció pruebas y se le dio la oportunidad de formular sus alegatos.

Ahora bien, bajo ningún supuesto puede considerarse que el riesgo de trabajo en tratándose de trabajadores sindicalizados de Petróleos Mexicanos, debe tener el tratamiento de una prestación extralegal, dejándose llevar por el hecho que las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo prevén dicha prestación en un número de días superiores al artículo 465 de la Ley Federal del Trabajo, ya que en realidad se está en presencia de una prestación legal, pues si bien sus alcances son superados en el Contrato Colectivo de Trabajo, ello no es obstáculo para acudir directamente a la vía jurisdiccional.

**Segundo.** La pensión derivada de riesgo de trabajo no es una prestación de carácter extralegal pues al estar regulada por la Ley del Seguro Social, debe estimarse de naturaleza legal. Incluso cuando su pago se configure con un monto superior en el Contrato Colectivo de Trabajo.

De ahí, que aunque el Tribunal haya basado su conclusión en que al tratarse la jubilación de un derecho extralegal debe estarse a lo estrictamente pactado; ello no debe llegar al absurdo de que a través del contenido literal del referido pacto, se imponga al trabajador cargas de la prueba excesivas que hagan nugatorio ese derecho, cuenta habida que en el caso en particular la procedencia de la acción

de jubilación por riesgo profesional en términos de la cláusula 134, fracción II, del Contrato Colectivo de Trabajo recae en cuatro presupuestos, a saber: 1) La comprobación de la existencia del precepto contractual que la establece. 2) Ser trabajador de planta sindicalizado. 3) Ostentar una incapacidad permanente del setenta por ciento en adelante. 4) Cuatro años de servicio al menos; presupuestos que en el caso concreto se acreditaron; sin que para la procedencia de la acción obste el hecho de que la incapacidad permanente no haya sido determinada por médicos del patrón.

**Tercero.** Son inconstitucionales los artículos 61, fracción XXI y 179 al 189 de la Ley de Amparo, por no contemplar la institución procesal de acumulación de autos a fin de resolver en una sentencia las pretensiones deducidas y evitar así resoluciones contradictorias en asuntos vinculados o relacionados vulnerando los principios de seguridad jurídica, concentración y economía procesal y tutela judicial efectiva prevista en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

**CUARTO. Procedencia del recurso.** Antes de abordar el estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, resulta necesario determinar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de revisión.

En primer lugar, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 81, fracción II, de la Ley de Amparo<sup>5</sup>; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>.

De cuyo contenido se desprende lo siguiente:

---

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

*IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;*

[...].”

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 81.** Procede el recurso de revisión:

[...]

*II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.”*

<sup>6</sup> **“ARTÍCULO 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

[...]

*III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.”*

**“ARTÍCULO 21.** Corresponde conocer a las Salas:

[...]

*III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:*

*a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional;*

[...].”

1. El recurso de revisión en amparo directo procede cuando:

a) En la sentencia se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales; se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y

b) El tema de constitucionalidad represente la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, conforme a los acuerdos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. La materia del recurso de revisión, en estos casos, se debe limitar, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Entonces, para que sea procedente el recurso de revisión, en principio, debe verificarse que en la sentencia recurrida existan los temas de constitucionalidad apuntados y, una vez solventado, determinar si se satisface el requisito de importancia y trascendencia.

Así, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, en el que en el punto Segundo explicó que un asunto es importante y trascendente cuando se advierta que la resolución dará lugar a un

pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

Asimismo, precisó que también se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Además, por regla general, se entiende que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando existe jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, no se expresen agravios o cuando éstos son ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, y no se advierta queja deficiente que suplir.

De acuerdo a lo anterior, para calificar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, es necesario verificar: **a)** si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de derechos humanos previstos en tratados internacionales, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y **b)** si se reúne el requisito de importancia y trascendencia.

Una vez expuestos los requisitos que deben satisfacerse para colmar la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo, procede examinar si éstos se cumplen o no en el caso concreto.

Ahora bien, para determinar si se satisface los requisitos previamente identificados con los incisos **a)** y **b)**, es oportuno precisar que el recurrente en su recurso de revisión sostiene la procedencia del mismo en:

i. La constitucionalidad de las cláusulas 103, 113 y 134 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre **Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios** y el Sindicato **de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana**, bienio 2011-2013, con motivo de su aplicación en la sentencia recurrida, lo cual lo llevó a una errónea interpretación del artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

ii. La inconstitucionalidad de los artículos 179 al 189 de la Ley de Amparo, por no contemplar la institución procesal de acumulación.

Respecto de la constitucionalidad de la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo, y la errónea interpretación del artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se cumple con el requisito identificado con el inciso **a)** porque, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, el planteamiento de constitucionalidad subsiste, al tener su génesis en la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, dado que

si bien dicha resolución no es el primer acto de aplicación de las normas combatidas, es la primera vez que se introduce la interpretación que se controvierte, en el sentido de que la referida cláusula contiene un requisito de procedibilidad y exigibilidad que se debe agotar antes de acudir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a reclamar prestaciones derivadas de enfermedades de trabajo, en relación a la cual el recurrente aduce en sus conceptos de violación se vulnera el acceso efectivo a la justicia que garantiza el artículo 17 constitucional.

Asimismo, la referida interpretación incuestionablemente trasciende al sentido de la decisión adoptada, pues a propósito de la misma se concedió el amparo a la quejosa, parte patronal, para que se dejaran a salvo los derechos del ahora recurrente en relación a las acciones intentadas con el reconocimiento de enfermedades por riesgos del trabajo.

En ese sentido se colman los supuestos que contempla la tesis de jurisprudencia 2a. /J. 13/2016 (10a.), de esta Segunda Sala, cuyo rubro es: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.”**<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> De texto y datos: “La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCI/2014 (10a.) (\*), sostuvo la posibilidad de plantear en el recurso de revisión la inconstitucionalidad de una norma general aplicada por primera vez en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito. Así, cuando esto suceda, es necesario hacer un análisis integral

Cabe destacar que no se desatiende que la cláusula 113, se contiene en un Contrato Colectivo de Trabajo, que desde un punto de vista material posee naturaleza normativa, pero esa circunstancia no es bastante para otorgarle el rango de ley, pues no posee las características formales ni los efectos materiales propios del acto legislativo, ni puede considerarse como un acto de autoridad susceptible de impugnación en el juicio de amparo, ya que no colma las características que todo acto de autoridad, ya que en su emisión no participa un ente que posea la naturaleza de autoridad, y por ende, incide en forma unilateral en la esfera jurídica de los contratantes, no obstante, esto no significa que su contenido escape al control de constitucionalidad.

Y si bien, no se colman los supuestos que prevé la tesis de jurisprudencia 2a. /J. 95/2009, de rubro: **“CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD SUSCEPTIBLE DE SER SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PERO SÍ PUEDE SER PLANTEADA LA ILEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN**

---

*del asunto, en el que se verifique lo siguiente: 1. De las consideraciones de la resolución emitida por el órgano colegiado se constate que se actualiza el acto concreto de aplicación de la norma general cuya regularidad constitucional se impugna en la revisión; 2. Que ello trascienda al sentido de la decisión adoptada; 3. Verificar en la secuela procesal del asunto, que se trate del primer acto de aplicación de la norma en perjuicio del recurrente, ya que de lo contrario tuvo la obligación de reclamarla desde la demanda de amparo, con lo cual se cierra la posibilidad de que se utilice ese recurso como una segunda oportunidad para combatir la ley, lo que no es jurídicamente posible en términos de la jurisprudencia 2a./J. 66/2015 (10a.) (\*\*); y, 4. Se estudien en sus méritos los agravios, para lo cual, debe tenerse presente que, acorde con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional, el accionante debe presentar argumentos mínimos, esto es, evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes o ineficaces los contruidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas.” [Correspondiente a la Décima Época, Registro IUS: 2010986, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia Común, página 821].*

**EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA PLANTEADO SU NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN**<sup>8</sup>; es decir, que se hubiere planteado su nulidad en el juicio laboral de origen y que la Junta de Conciliación y Arbitraje haya hecho el pronunciamiento, se está en un caso de excepción, pues como se adelantó es el Tribunal Colegiado el que, por primera vez, da una interpretación al procedimiento que se regula en la cláusula referida como si se tratara de un requisito de procedibilidad y exigibilidad que se debe agotar antes de acudir al juicio laboral, lo que puede constituir una posible violación al acceso efectivo a la justicia que garantiza el artículo 17 constitucional.

---

<sup>8</sup> De texto y datos: “De los artículos 33, 386, 387, 391, 396 y 400 a 403 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el contrato colectivo de trabajo es un acuerdo entre un grupo de trabajadores representados por una organización sindical, con un patrono o un grupo de patronos, con una empresa o una industria, en su carácter de unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios, para establecer las condiciones de trabajo según las cuales aquéllos prestarán un servicio subordinado y éstos aceptarán obligaciones de naturaleza individual y social, mediante la consignación de beneficios y compromisos recíprocos, ajustados a la índole de los servicios a desarrollar por los trabajadores; y si bien del contenido de dichos numerales se infiere que en la elaboración del contrato colectivo imperan los principios de libertad contractual y de autonomía de la voluntad de las partes, esa libertad no es absoluta, pues está condicionada a que no se estipulen derechos inferiores a los consignados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a que no se vulneren garantías individuales. Por otra parte, si bien desde el punto de vista material el contrato colectivo de trabajo posee naturaleza normativa, esa circunstancia no es bastante para otorgarle el rango de ley, pues no posee las características formales ni los efectos materiales propios del acto legislativo, ni puede considerarse como un acto de autoridad susceptible de impugnación en el juicio de amparo, ya que no colma las características que todo acto de autoridad debe tener para ser impugnado como acto reclamado en el juicio de garantías, ya que en su emisión no participa un ente que posea la naturaleza de autoridad -sino únicamente las partes contratantes, que se obligan en los términos de su texto- y que, por ende, incida en forma unilateral en la esfera jurídica de los contratantes. No obstante, esto no significa que su contenido escape al control de constitucionalidad, pues tratándose del juicio de amparo directo, en términos de los artículos 44, 46, 158 y 166, fracción IV, primer párrafo, de la Ley de Amparo, es posible que, al señalar como acto reclamado el laudo donde se haya interpretado y aplicado un contrato de esa naturaleza, se verifique la inconstitucionalidad de sus cláusulas, siempre y cuando se haya planteado su nulidad en el juicio laboral de origen y la Junta de Conciliación y Arbitraje haya hecho el pronunciamiento, pues de estimar lo contrario, se permitiría la existencia de un pacto que pudiera ser violatorio en sí mismo de derechos fundamentales, protegidos en la Constitución General de la República, lo que pugna con los principios constitucionales referidos.” [Novena Época, registro IUS 166703, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia Laboral, página 151].

Asimismo, el requisito relativo al inciso **b)**, importancia y trascendencia del asunto igualmente está satisfecho, debido a que resalta el tema de constitucionalidad al tenor de la interpretación que el Tribunal Colegiado de Circuito dio a la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Aunado a que la resolución de este asunto podrá dar lugar a que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva un tema excepcional que no se presenta en el común de los asuntos sometidos a su consideración; porque se podrá dilucidar si la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo, contiene un requisito de procedibilidad que deba ser agotado antes de acudir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a reclamar prestaciones derivadas de enfermedades de trabajo, y de ser así, si el mismo no vulnera el acceso efectivo a la justicia que garantiza el artículo 17 constitucional.

Finalmente, en relación a la constitucionalidad de las cláusulas 103 y 134 del Contrato Colectivo de Trabajo y de los artículos 179 al 189 de la Ley de Amparo respecto de los que se pudiera evidenciar que no subsistente un planteamiento de importancia y trascendencia, basta con que alguno de los preceptos impugnados amerite su estudio para determinar la procedencia del recurso, como sucede con la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo, y la interpretación del artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a. /J. 253/2007, emitida por esta Segunda Sala de rubro: **“REVISIÓN EN**

**AMPARO DIRECTO. SÓLO PUEDE DESECHARSE EN FORMA GENERAL Y NO PARCIALMENTE, POR REFERIRSE A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO RESPECTIVO.”<sup>9</sup>**

**QUINTO. Estudio de agravios.** Una vez justificada la procedencia del amparo directo en revisión en el considerando que antecede, debe atenderse a los agravios planteados, los cuales por cuestión de método se analizan en forma diversa a la propuesta.

En principio, sobreviene **inoperante** la parte conducente del **segundo agravio** en donde el recurrente señalan que la indemnización por incapacidad permanente derivada de un riesgo de trabajo no tiene el carácter de extralegal y que las cargas probatorias no fueron bien distribuidas, al tratarse de argumentos que cuestionan aspectos de legalidad que no son susceptibles de analizarse en esta instancia.

---

<sup>9</sup> De texto: “Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, y 84, fracción II, de la Ley de Amparo, que prevén que el recurso de revisión en amparo directo sólo procede excepcionalmente contra sentencias dictadas en el sumario de garantías correspondiente, así como las reglas del Acuerdo Número 5/1999, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su punto primero, fracción II, señala los supuestos en los cuales debe desecharse tal medio de impugnación, como son la existencia de jurisprudencia sobre el tema constitucional planteado, la inoperancia de los agravios o en los demás casos análogos a juicio del Alto Tribunal, deben interpretarse en el sentido de que tales supuestos se actualicen en relación con todos los planteamientos expuestos en los agravios, lo que lleva a concluir que basta con que alguno amerite su estudio para determinar la procedencia del recurso, aunque al analizarse los demás pueda decidirse que aquéllos son inoperantes o que se surte algún otro supuesto por el cual no deba emitirse pronunciamiento al respecto; por las razones antes señaladas, esta Segunda Sala se aparta del criterio visible en la tesis 2a. CLIX/2007 del rubro “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PUEDE DESECHARSE EN PARTE Y ADMITIR SU PROCEDENCIA EN LA PARTE RESTANTE.” [Novena Época, registro IUS 170446, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008, Materia Común, página 481].

Cobra aplicación en este sentido, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 56/2016, sustentada por esta Segunda Sala de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE MERA LEGALIDAD DEBEN DESESTIMARSE POR INEFICACES.”**<sup>10</sup>

Por otro lado, resulta **inoperante el tercer agravio** dirigido a atacar la constitucionalidad de los artículos 179 al 189 de la Ley de Amparo, donde el recurrente plantea una **omisión legislativa** consistente en que la Ley de Amparo no contempla la institución procesal de acumulación de autos, sin embargo, de conformidad con la tesis aislada 2a. VIII/2013 (10a.), emitida por esta Segunda Sala, de rubro: **“OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**<sup>11</sup>, resulta improcedente el juicio de amparo cuando se

---

<sup>10</sup> De texto y datos: *“Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales y no argumentos de mera legalidad, ya que el recurso aludido sólo procede si se plantean agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno; en consecuencia, los agravios de mera legalidad deben desestimarse por ineficaces.”* [Décima Época, Registro IUS 2011655, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, Materia Común, página 1051].

<sup>11</sup> Cuyo texto es: *“El precepto constitucional citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, dispone que las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, de donde deriva que respecto de dichas sentencias aún prevalece el principio de relatividad, dado que no pueden tener efectos generales. En congruencia con lo anterior, en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, es improcedente el juicio de amparo contra una omisión legislativa,*

reclama una cuestión de esa índole; lo que de suyo hace inoperante el referido agravio.

Aunado a lo anterior, en relación con dicha cuestión, la otrora Cuarta Sala de este Alto Tribunal abordó tal problemática y, emitió criterio que quedó plasmado en la tesis aislada de rubro: “**TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO SON ACUMULABLES LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO TRAMITADOS ANTE UN**”<sup>12</sup>, en donde determinó que **no son acumulables** los juicios de amparo que

---

*pues de concederse la protección constitucional al quejoso, el efecto sería obligar a la autoridad legislativa a reparar la omisión, dando efectos generales a la ejecutoria, lo cual implicaría la creación de una ley, que constituye una prescripción general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo al promovente del amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el artículo 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, toda vez que esa declaración debe emitirse en un procedimiento específico por parte de este Alto Tribunal, sin que sea posible adoptar una decisión de tal naturaleza en un caso concreto; máxime que el procedimiento para la declaratoria general de una norma se refiere a normas existentes y no a omisiones legislativas. Por otra parte, tampoco es obstáculo que el artículo 103, fracción I, constitucional, establezca que los Tribunales de la Federación conocerán de toda controversia suscitada por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, ya que dicho precepto no contempla la posibilidad de que puedan reclamarse omisiones legislativas, dado que opera la limitante prevista en el referido artículo 107, fracción II, párrafo primero, en el sentido de que las sentencias dictadas en el juicio de amparo no pueden tener efectos generales.” [Época: Décima Época, Registro IUS: 2002843, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Página: 1164].*

<sup>12</sup> Cuyo texto es: “De la lectura del artículo 65 de la Ley de Amparo, se desprenden dos situaciones: a) No son acumulables los juicios de amparo que se tramiten ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, ya sea en revisión o como amparos directos; y 2) En el caso de que existan dos o más asuntos que guarden conexidad, el Tribunal Colegiado o la Sala correspondiente, podrá ordenar que se vean simultáneamente, lo cual no significa una acumulación, dado que cada asunto se resuelve individualmente, aunque en una misma sesión para evitar contradicción en las resoluciones. En esa virtud, debe interpretarse que el mencionado artículo 65, tiene aplicación tratándose de juicios de amparo que se encuentren pendientes de resolución; de esa manera, si un Tribunal Colegiado ya resolvió un primer juicio de amparo, no está obligado a conocer de un nuevo amparo, aun cuando se reclame el mismo acto que en el primero, ya que de acuerdo con lo señalado anteriormente, ha dejado de tener aplicación el referido precepto, debiendo avocarse al conocimiento de ese segundo amparo el Tribunal Colegiado en turno, quien en su oportunidad resolverá, sin dejar de tomar en cuenta la sentencia dictada en el primer juicio de amparo.” [Época: Octava Época, Registro IUS: 207963, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, Materia(s): Común, Página: 273].

se tramiten ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, ya sea en revisión o como amparos directos; y, que en el caso de que existan dos o más asuntos que guarden conexidad, el Tribunal Colegiado o la Sala correspondiente, podrá ordenar que se vean simultáneamente, **lo cual no significa una acumulación**, dado que cada asunto se resuelve individualmente, aunque en una misma sesión para evitar contradicción en las resoluciones.

Además, la problemática consistente en que la Ley de Amparo no contempla la institución procesal de acumulación de autos, *per se* no representa un tema de importancia y trascendencia que amerite ser resuelto por este Alto Tribunal, pues versa únicamente respecto a la conexidad o relación que guardan los juicios de amparo que se tramiten ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, ya sea en revisión o como amparos directos y la forma en que deben ser éstos resueltos para evitar resoluciones contradictorias; y ante ello, resulta inoperante el agravio que ataca esos tópicos.

Por otro lado, respecto de la parte del agravio tercero en el que el recurrente alega la inconstitucionalidad del artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo, este resulta inoperante pues no cumple con los requisitos necesarios para que proceda el análisis de la constitucionalidad de dicho precepto, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a. / J. 45/2016, de esta Segunda Sala, de rubro: **“LEY DE AMPARO. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE**

**JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBEN SATISFACERSE ENTRE OTROS REQUISITOS, EL RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN.**<sup>13</sup>

Ahora bien, en los agravios **primero y segundo** el recurrente argumenta que el Tribunal Colegiado interpreta el artículo 123, fracción XX, así como las diversas XII, XIV y XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al concluir que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje no era competente para conocer y resolver respecto al tema de riesgo de trabajo y sus prestaciones accesorias, porque antes acudir a la vía jurisdiccional no se agotó el requisito de procedibilidad y/o definitividad contemplado en la cláusulas 113 del Contrato Colectivo de Trabajo, con lo que suprimió su derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción consagrado en el artículo 17 constitucional, cuando el *A Quo* debió concluir que la diferencia o conflicto entre el capital y el trabajo, en el caso específico, se da

---

<sup>13</sup> De texto y datos: “ *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de 26 de enero de 2012, determinó que, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, a instancia de parte, procede excepcionalmente que este Alto Tribunal examine la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento aplicadas dentro del juicio constitucional, siempre que se actualicen las siguientes condiciones: 1) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; 2) la impugnación de normas de la ley de la materia cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen de ese juicio y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y, 3) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de los preceptos de esa ley tildados de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Sin embargo, en concepto de esta Segunda Sala, además de los requisitos apuntados, debe satisfacerse uno diverso aceptado jurisprudencialmente, relacionado con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional y, en esa medida, prevalece el criterio de que el accionante está obligado a presentar argumentos mínimos de impugnación, esto es, debe evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes los agravios contruidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas.*” [Décima Época, Registro IUS 2011443, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Abril de 2016, página 1184, tesis de jurisprudencia 45/2016].

desde el momento en que el actor presentó su demanda ante la Junta natural.

El recurrente adiciona que lo decidido implica el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 295 DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE A CARGO DE LOS ASEGURADOS Y SUS BENEFICIARIOS LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTES DE ACUDIR A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A RECLAMAR ALGUNA DE LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO TRANSGREDE EL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA GARANTIZADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”**

El inconforme debate que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios ha establecido que los órganos jurisdiccionales están expeditos -libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que, es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador; con lo que se evidencia que el Tribunal Colegiado soslayó la posibilidad real de acceder a un recurso judicial efectivo, limitándose a afirmar que la

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje no era competente para conocer sobre la controversia sometida a su potestad.

El inconforme agrega que A Quo hizo nugatorio su derecho fundamental de acceso a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes que amparan sus derechos fundamentales protegidos conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos; por tanto, al Tribunal Colegiado debió concluir que la diferencia o el conflicto entre el capital y el trabajo, se materializó desde el momento en el que presentó su demanda ante la Junta laboral; porque el hecho de que el actor haya acudido directamente a la vía jurisdiccional, ante la Junta, sin agotar el requisito de procedibilidad y/o definitividad contemplado en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo no representa para la patronal la violación a su derecho de audiencia y defensa; pues, durante el procedimiento mismo en sede jurisdiccional, tuvo la oportunidad de hacerlo, tan es así que de los propios autos del juicio laboral de origen, se desprende que los ejerció al ser debidamente emplazada a juicio, contestó la demanda, ofreció pruebas, dentro de las cuales designó a su perito médico; y desde luego se le dio la oportunidad de formular sus alegatos.

Motivos de agravio que resultan **infundados**.

Para una mejor comprensión y análisis del asunto, conviene reseñar los antecedentes más relevantes del asunto.

En el laudo reclamado la Junta responsable condenó a la paraestatal demandada, al reconocimiento de que el actor padece enfermedades, por consecuencia, condenó al pago de la indemnización por riesgo de trabajo en términos de la cláusula 128 del Contrato Colectivo de Trabajo, asimismo a pagar el 40% adicional sobre la indemnización determinada por falta inexcusable, de conformidad con la cláusula 128 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y en términos del artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, a la concesión de la pensión jubilatoria, al pago del equivalente a tres comidas diarias de conformidad con la cláusula 190 y en términos del acuerdo CMC/035/13 anexo al contrato colectivo de trabajo (bienio 2011-2013), para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, condenó a que cumpliera la cláusula 135 del citado pacto contractual, al pago de la prima de antigüedad y abrir una cuenta de Sistema de Ahorro para el Retiro.

Inconforme con dicho laudo la demandada **Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción** promovió juicio de amparo directo del que tocó conocer al Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, órgano jurisdiccional que por ejecutoria dictada en sesión de seis de septiembre de dos mil dieciocho determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, entre otros aspectos, para el efecto de que en relación a la acción principal, tomando en cuenta la calidad del actor de trabajador sindicalizado que se encuentra activo,

debido a que no cumplió con los requisitos de procedibilidad que establecen las cláusulas 113 y 134, fracción II, del Contrato Colectivo de Trabajo, al ser de interpretación estricta conforme al artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, se dejaron a salvo sus derechos para reclamar de la patronal el otorgamiento de la indemnización y pensión jubilatoria por incapacidad parcial permanente (riesgo de trabajo), pues consideró que dichos preceptos establecen que al personal sindicalizado debe acudir ante el patrón (en su carácter de prestador de la seguridad social), a informar sobre sus padecimientos, a efecto de ser evaluado en su salud, antes de acudir a la Junta laboral a demandar el reconocimiento de enfermedades profesionales.

Establecido lo anterior, resulta significativo en principio, precisar que el Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios comprende disposiciones de carácter general y regulaciones concretas sobre aspectos básicos del nexo laboral; establece los distintos tipos de la relación de trabajo, requisitos para el ingreso y ascenso; jornadas, horarios y tiempo extra; composición del salario y prestaciones económicas diversas; movilizaciones y comisiones; disposiciones en materia de seguridad; previsión social; prestaciones en los casos de muerte por riesgo ordinario y profesional; capacitación y desarrollo, renunciaciones e indemnizaciones; jubilaciones y otros distintos aspectos de la temática laboral; aquellas reglas que contengan prestaciones superiores a la Ley Federal del Trabajo deben interpretarse de manera estricta.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a. /J. 128/2010, de esta Segunda Sala, de rubro: **“CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.”**<sup>14</sup>

Además, existe la prohibición en el sentido de que en el referido Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, no se puede estipular derechos inferiores a los consignados en el artículo 123 constitucional, ni vulnerar ningún derecho humano.

Así quedó consignado en la tesis 2a. LXII/2001, de esta Segunda Sala, que a la letra dice: **“CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO O CONTRATOS-LEY. EN ELLOS NO SE PUEDEN PACTAR CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO INFERIORES A LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL NI CONTRARIAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.”**<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> De texto y datos: “Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la Ley citada”. [Novena Época, registro IUS 163849, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, Materia Laboral, página 190].

<sup>15</sup> De texto y datos: “Las partes en la relación laboral, trabajadores y patrones, tienen la libertad de pactar las condiciones en que habrá de prestarse el trabajo, siendo alguna de las formas o medios de hacerlo la celebración del contrato colectivo de trabajo, o bien, del contrato-ley, siempre y cuando no contravengan las disposiciones que, de manera imperativa, se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en tales contratos las

En conjunto con lo anterior, es importante recordar que tanto la Ley Federal del Trabajo, como la del Seguro Social, contemplan en sus respectivas disposiciones, normas que regulan lo atinente a riesgos de trabajo, estableciendo conceptos básicos, sus efectos y consecuencias, así como las diversas prestaciones a que tienen derecho los obreros que son víctimas de aquéllos, con la particularidad de que la aplicabilidad de la segunda de las leyes mencionadas surge precisamente cuando el patrón inscribe a sus trabajadores en el régimen obligatorio que presta el Instituto Mexicano del Seguro Social, en cuyo caso, en lugar de pagarse indemnizaciones que contempla la Ley Federal del Trabajo a favor de los trabajadores por parte de los patrones para resarcir las consecuencias que producen tales riesgos, el mencionado Instituto cubre diversas prestaciones en especie y en dinero, entre otras, las pensiones por incapacidad parcial permanente, cuando se determina la naturaleza profesional del accidente o padecimiento respectivo.

En ese sentido, la gama de prestaciones que las leyes conceden a los trabajadores que sufren las consecuencias de los riesgos profesionales, con la particularidad de que cuando la disminución orgánica funcional es total y permanente, consiste en el artículo 495

---

*condiciones generales de trabajo convenidas no podrán ser inferiores a las previstas en el artículo 123 de la propia Carta Magna, ni contrariar las garantías individuales consagradas en su capítulo I, del título primero*". [Novena Época, registro IUS 189755, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, Materia Laboral, página 445, amparo directo en revisión 1124/2000. Abel Hernández Rivera y otros. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán].

de la Ley Federal del Trabajo<sup>16</sup> el pago de una indemnización por el importe de 1, 095 (mil noventa y cinco días de salario).

En cambio, si la incapacidad es parcial permanente, el operario tendrá derecho a percibir el pago de la indemnización a razón del porcentaje de disminución orgánica funcional que le hubiera producido el riesgo al trabajador, lo cual está previsto en el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo<sup>17</sup>.

Como ya se anticipó, cuando el patrón inscribe a sus trabajadores al régimen obligatorio que presta el Instituto Mexicano del Seguro Social a virtud de la subrogación, éste se hace cargo de las obligaciones inherentes a los riesgos de trabajo, entonces surge el derecho de los trabajadores cuando sufren un riesgo profesional, de recibir las prestaciones en especie y en dinero que prevé la ley de la materia.

Así, el artículo 50 de la Ley del Seguro Social<sup>18</sup>, prevé que el asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para

---

<sup>16</sup> **“Artículo 495.** Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario”.

<sup>17</sup> **“Artículo 492.** Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador”.

<sup>18</sup> **“Artículo 50.** El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este Capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando justifique la causa de no

gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere la ley, **debe someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando justifique la causa de no hacerlo.**

Asimismo, en el artículo 58 de la Ley del Seguro Social contempla específicamente las prestaciones en dinero que deben recibir a quienes se les determina una incapacidad parcial permanente<sup>19</sup>, consistente entre otras, en el pago generalmente de

---

*hacerlo. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, o en caso de recaída con motivo de éstos”.*

**“Artículo 51.** *El patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo.*

*(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2001)*

*El trabajador, los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al Instituto”.*

<sup>19</sup> **“Artículo 58.** *El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:*

*I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.*

*El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente Ley;*

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2001)*

*II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley.*

*La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a*

pensiones, salvo en el caso de que la incapacidad resulte igual o menor al 25% (veinticinco por ciento), donde se pagará una indemnización global en sustitución de la pensión.

Lo relevante de dichas normas legales es que cuando el riesgo produce una incapacidad parcial permanente, surge la necesidad del asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero de **someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto**, el cual no se desconoce que, bajo ninguna circunstancia se determina deba verificarse previo a acudir a demandar ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el pago de prestaciones de dicha naturaleza.

---

*que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.*

*Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:*

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;*
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o*
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.*

*Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta Ley;*

*III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.*

*El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.*

*Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento, y*

*IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban”.*

Pues así se prevé en su artículo 295 de dicha ley<sup>20</sup>, al regular que los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que la ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, incluso destaca que este precepto legal fue objeto de una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno, pues anteriormente al texto que tiene actualmente, preveía que las referidas controversias podrían tramitarse ante la Junta previamente agotado el recurso de inconformidad que establece el artículo anterior.

Texto legal que en su momento fue declarado inconstitucional por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 78, de rubro: **“SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 295 DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE A CARGO DE LOS ASEGURADOS Y SUS BENEFICIARIOS LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, ANTES DE ACUDIR A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A RECLAMAR ALGUNA DE LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO, TRANSGREDE EL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA GARANTIZADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”**<sup>21</sup>,

---

<sup>20</sup> **“Artículo 295.** Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”.

<sup>21</sup> De texto y datos: “Conforme a lo dispuesto en el citado artículo 295, las controversias entre los asegurados y sus beneficiarios, por una parte, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la otra, relacionadas con las prestaciones que prevé el propio ordenamiento podrán plantearse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, siempre y cuando se agote previamente el recurso de inconformidad. Ante tal condición o presupuesto procesal, tomando en cuenta que las

porque la referida obligación condicionaba en forma injustificada el derecho de acceso efectivo a la justicia que garantiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, ya que tratándose de la tutela de prerrogativas derivadas de una relación entablada entre sujetos de derecho que acuden a ella en un mismo plano, desprovistos de imperio, no existe en la Norma Fundamental motivo alguno que justifique obligar a alguna de las partes a agotar una instancia administrativa antes de solicitar el reconocimiento de derechos ante un Tribunal.

Establecido el esquema que como mínimo prevé las leyes a favor de los trabajadores que sufren un riesgo de trabajo y les produce una incapacidad parcial permanente.

---

*prestaciones contempladas en la Ley del Seguro Social tienen su origen en una relación jurídica en la que tanto los asegurados y sus beneficiarios, como el mencionado instituto, acuden desprovistos de imperio, pues aquélla deriva por lo general de una relación laboral o de la celebración de un convenio, y que a través de las diversas disposiciones aplicables el legislador ha reconocido, por su origen constitucional, la naturaleza laboral del derecho de acción que tienen aquéllos para acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a solicitar el cumplimiento de las respectivas prestaciones de seguridad social, esta Suprema Corte arriba a la conclusión de que la referida obligación condiciona en forma injustificada el derecho de acceso efectivo a la justicia que garantiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, ya que tratándose de la tutela de prerrogativas derivadas de una relación entablada entre sujetos de derecho que acuden a ella en un mismo plano, desprovistos de imperio, no existe en la propia Norma Fundamental motivo alguno que justifique obligar a alguna de las partes a agotar una instancia administrativa antes de solicitar el reconocimiento de aquellos derechos ante un tribunal, máxime que en el caso en estudio la instancia cuyo agotamiento se exige debe sustanciarse y resolverse por una de las partes que acudió a la relación jurídica de origen; destacando, incluso, que tratándose de controversias de las que corresponde conocer a una Junta de Conciliación y Arbitraje, en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la propia Constitución, no se sujetó el acceso efectivo de los gobernados a requisitos de esa naturaleza. Debe considerarse, además, que la regulación del referido recurso administrativo, prevista en el reglamento respectivo, desconoce los requisitos y prerrogativas que para hacer valer la mencionada acción laboral prevé la Ley Federal del Trabajo, generando un grave menoscabo a los derechos cuya tutela jurisdiccional puede solicitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje". [Novena Época, registro IUS 920078, Apéndice (actualización 2001), Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Materia Constitucional, página 124].*

Como se adelantó, dichas prestaciones pueden válidamente ser ampliadas o mejoradas por **pactos colectivos**, o por reglamentos de trabajo, como ocurre verbigracia con el pago de prestaciones correspondientes a la indemnización por riesgo de trabajo contenida en la cláusula 128 del Contrato Colectivo de Trabajo<sup>22</sup>; sin dejar de lado que si bien el referido precepto no prevé el pago propiamente de una pensión, ese supuesto se contempla, en forma integradora, también a propósito de riesgos de trabajo en la cláusula 134, fracción II, del referido contrato colectivo, que prevé el pago de jubilaciones por riesgo de trabajo, aunque limitadas a cumplir con los requisitos que se contemplan en la propia cláusula<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> **“Cláusula 128.** Cuando el riesgo produzca incapacidad permanente total del trabajador, el patrón pagará a éste o a la persona que lo represente conforme a la ley, una indemnización equivalente al importe de 1,670 días de salario ordinario. Si produce 53 incapacidad permanente parcial, se pagará al trabajador la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de las tablas de valuación de incapacidad de la LFT, calculada sobre el importe de 1,670 días de salario ordinario. De concurrir cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 490 de la LFT, el patrón pagará la indemnización de esta cláusula o de la anterior, con un aumento de 40% sobre la indemnización que corresponda

<sup>23</sup> **“Cláusula 134.** El patrón otorgará el beneficio de la jubilación a sus trabajadores de planta, por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas:

II. Jubilaciones por incapacidad permanente derivada de riesgo de trabajo. Los trabajadores de planta que a consecuencia de un riesgo de trabajo les resulte, previa valuación del médico perito del patrón, una incapacidad del 50% y hasta el 69.9% de la permanente total y, registren 16 años de antigüedad incluyendo los tres años de espera que establece la cláusula 123, tendrán derecho a ser jubilados, cuando se haya agotado la posibilidad de su reubicación, asignándoles una pensión jubilatoria sobre la base del 60% del promedio del salario ordinario que hubieren disfrutado durante el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada puesto. La pensión jubilatoria se incrementará con un 4% más por cada año de servicios prestados después de cumplidos los 16 años, sin que exceda del 100%. Los trabajadores afectados de incapacidad permanente derivada de riesgo de trabajo del 70% de la total en adelante, serán jubilados siempre que acrediten cuatro años de servicios cuando menos. La pensión jubilatoria se fijará tomando como base el 40% del promedio del salario ordinario que hubiera disfrutado en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada puesto. Por cada año más de servicios después de cumplidos los cuatro, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% hasta llegar al 100% como máximo. Los trabajadores afectados de incapacidad parcial permanente derivada de riesgo de trabajo dictaminada por los médicos del patrón, que los imposibilite para el trabajo o para desempeñar su puesto de planta y que en los términos de la cláusula 123 no acepten su reacomodo en otro cuyas actividades puedan desempeñar, tendrán derecho a la jubilación cuando acrediten 20 años de servicios cuando menos. La pensión jubilatoria se fijará tomando como base el 60% del salario ordinario de su puesto de planta, en el momento de obtener su jubilación; por cada año más de servicios después de cumplidos los 20, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% hasta llegar al 100% como máximo. Cuando el trabajador

También es importante destacar que si bien la cláusula 117 del Contrato Colectivo de Trabajo, no fue exhibida en autos del juicio laboral por ninguna de las partes, dado que al contenido del mismo puede acceder la autoridad jurisdiccional al encontrarse publicado en las página electrónica de Petróleos Mexicanos<sup>24</sup>, organismo público,

---

*incapacitado tenga 17 años o más de servicios, el patrón acreditará por anticipado, el tiempo de espera de la cláusula 123, para incrementar su pensión jubilatoria, sin que exceda del 100%. Estas jubilaciones serán adicionales a las indemnizaciones por riesgos de trabajo derivados de incapacidades permanentes, que el patrón pagará en términos de este contrato. ...Además de la pensión jubilatoria, el patrón pagará una prima de antigüedad por servicios prestados, de 20 días de salario ordinario por cada año de antigüedad acreditada. Por cada mes que exceda al último año de servicios, se acreditará el importe de un día y 66 centésimas de salario ordinario. De los preceptos que anteceden, y del diverso 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX, de la Carta Magna, invocado previamente, se advierte que:*

*I) En la Constitución Federal se establece que los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, deberán pagar la indemnización correspondiente, de acuerdo con lo que las leyes determinen; asimismo, que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y en ella se comprenderán seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;*

*II) La seguridad social tiene por finalidad garantizar del derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual o colectivo y que la realización de la misma está a cargo de entidades o dependencias públicas federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esa misma ley; de donde se evidencia que la seguridad social no sólo está a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, sino también de otras instituciones, como son los organismos descentralizados, carácter que tenía Petróleos Mexicanos en términos de su entonces Ley Orgánica;*

*III) La forma de calcular la cuantía del pago de dichos seguros, se dejó a cargo del legislador ordinario, en términos de los numerales 167 y 171 de la Ley del Seguro Social derogada, y 159, 167 y 169, de la Ley del Seguro Social vigente;*

*IV) Petróleos Mexicanos no tiene obligación de inscribir a sus trabajadores al régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social, ya que al ser un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, contaba con los medios económicos suficientes para sufragar, entre otras prestaciones de seguridad social, la relacionada con el pago de la indemnización por riesgo de trabajo y la cesación del trabajo por causa de incapacidad permanente total, tutelada por las fracciones XIV y XXIX del Apartado "A" del arábigo 123 Constitucional, lo cual así se materializó en los numerales 128, 129 y cláusula 134, fracción II, del Contrato Colectivo de Trabajo. Así, el sistema de cuantificación del monto de la indemnización por riesgos de trabajo y la pensión jubilatoria por incapacidad permanente total, previsto en el Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, constituye una modalidad de cumplimiento al derecho fundamental de acceso a la previsión y seguridad social a que se refiere el referido precepto constitucional, al establecerse las percepciones que se deben tomar en cuenta para el cálculo de la cuota diaria de las prestaciones reclamadas, que se otorgaron al actor del juicio laboral*

<sup>24</sup> Consultable en la página web: [http://www.pemex.com/acerca/informes\\_publicaciones/Documents/contrato\\_colectivo/cct\\_2011-2013.pdf](http://www.pemex.com/acerca/informes_publicaciones/Documents/contrato_colectivo/cct_2011-2013.pdf). Fecha de consulta treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

ello constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>25</sup>, que no genera duda ni discusión de que su contenido sea aplicable en el presente recurso de revisión, y por consecuencia en el juicio laboral, con independencia de si fue o no exhibida por las partes, porque obedece a la obligación de los entes públicos, en su carácter de sujetos obligados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, de publicar la información que posean, como se advierte de sus numerales 23 y 70, fracción XVI<sup>26</sup>, sin que sea óbice que, tratándose del presente conflicto derivado de la relación de trabajo, la paraestatal demandada actúe en un plano de coordinación y no en su calidad de autoridad.

Consideración que se vertió en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 115/2018, resuelta por mayoría de cinco votos en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

---

<sup>25</sup> “**ARTÍCULO 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes”.

<sup>26</sup> “**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal”.

“**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XVI. Las Condiciones Generales de Trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

[...].”

Expuesto lo anterior, de las cláusulas 103, 113, 117, 128 y 134, fracción II, del Contrato Colectivo de Trabajo<sup>27</sup>, se advierte que en los

<sup>27</sup> **“CLÁUSULA 103.** Los trabajadores deberán sujetarse a exámenes médicos de acuerdo a los programas de salud en el trabajo o en los siguientes casos:

**a)** Cuando ingresen al servicio del patrón.

**b)** Cuando reingresen después de una ausencia del servicio de seis meses consecutivos o más.

**c)** Cuando se trate de investigar si padecen alguna enfermedad infecto-contagiosa, transmisible o incurable.

**d)** Cada seis meses, a los trabajadores que presten sus servicios en las plantas de alquilación y en la especialidad de soldadura.

**e)** Anualmente o antes, a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y de la Subdirección de Servicios de Salud, a los trabajadores que laboran en: operación y mantenimiento de plantas industriales, equipos de las ramas de producción primaria, refinación, petroquímica y comercial, compresoras, baterías de recolección y bombeo, manejo de sustancias radioactivas, transporte de productos petroquímicos, servicios médicos, personal que opere equipo de cómputo, sanidad, embarcaciones y operadores de equipo en general, los que realicen labores insalubres y peligrosas y los que manejen productos que se utilizan en la industria de conformidad con la NOM-010-STPS-1999. Además los exámenes deberán contemplar los específicos de acuerdo a la actividad que desempeña, haciendo del conocimiento a la Comisión Local Mixta de Seguridad e Higiene que corresponda, los resultados estadísticos de los estudios de vigilancia médico-laboral realizados por el patrón.

**f)** Exámenes audiométricos al personal que se encuentre expuesto a sonidos de gran magnitud y/o ruido.

**g)** Cuando los trabajadores así lo soliciten por conducto de la representación sindical. Sólo se practicarán exámenes a 10 trabajadores por día y por cada médico.

Los exámenes a que se refieren los incisos d) y e) deberán ser practicados con la metodología implantada por el médico del patrón, atendiendo las observaciones de la representación sindical, en el programa de exámenes médicos periódicos con enfoque de detección de factores de riesgo y de detectarse algún padecimiento se canalizará al trabajador a la especialidad correspondiente.

En los casos en que se establezca el diagnóstico de una enfermedad ordinaria o profesional, como resultado de los exámenes médicos practicados a los trabajadores que se refieren los incisos c), d), e), f) y g), se les someterá al tratamiento médico adecuado, de acuerdo a las cláusulas respectivas de este contrato. En su caso se emitirá el dictamen médico correspondiente.

El patrón entregará la constancia que solicite el interesado por conducto del sindicato sobre su estado de salud, en un plazo que no exceda de 10 días a partir de la fecha en que se terminen los exámenes médicos respectivos.

Durante el tiempo que utilicen para la práctica de los exámenes de los incisos del c) al g), se pagará a los trabajadores salario y prestaciones correspondientes.

Los trabajadores de nuevo ingreso propuestos para ocupar una plaza, cuando padezcan una enfermedad no grave susceptible de tratamiento médico o una discapacidad, que a juicio del médico del patrón no le impida trabajar en el puesto propuesto, podrán en los términos de esta cláusula, ser contratados bajo convenio. En el caso de ser propuesto en otro puesto, patrón y sindicato acordarán su revaloración en caso de ser necesario.

Los trabajadores transitorios con más de un año laborado y que no tengan interrupciones mayores de 275 días, al ser propuestos por el sindicato y padezcan alguna enfermedad que no les impida trabajar, susceptible de tratamiento y por la que no hayan celebrado convenio al ser contratados por primera vez, el patrón los aceptará y les proporcionará servicio médico completo en los términos de este contrato.

En caso de que los trabajadores transitorios tuvieran convenio, éste subsistirá, pero podrá solicitarse en cualquier tiempo la revisión del padecimiento, con objeto de que se considere insubsistente dicho convenio por desaparición de sus causas; al computar el trabajador tres años de servicios, quedará sin efecto dicho instrumento.”

**“CLÁUSULA 113.** El patrón preservará la salud en el trabajo, promoviendo el bienestar físico, psíquico y social de los trabajadores.

---

Se considera como enfermedad de trabajo, todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Serán enfermedades de trabajo además de las consignadas en la LFT las siguientes: hidrocarburosis, bencinismo, benzolismo, intoxicaciones "no agudas", pérdida total o parcial de la capacidad auditiva cuando los trabajadores se encuentren expuestos a ruidos y trepidaciones, conjuntivitis actínica, catarata de los soldadores, paludismo, afecciones según su origen: de la vista, del oído y de la garganta, perturbaciones de las vías respiratorias, afecciones de la piel y de las mucosas, afecciones derivadas de la fatiga producida por la acción del trabajo, tuberculosis, cáncer, perturbaciones gastrointestinales, vértigos, reumatismo, artritis, trastornos del túnel del carpo y todas aquellas en las que se demuestre causa efecto directo con motivo del trabajo, por el médico del patrón.

Cuando los trabajadores estimen encontrarse afectados por una enfermedad de esta naturaleza, solicitarán por conducto del sindicato, que los médicos del patrón dictaminen la profesionalidad o no de su padecimiento y en su caso la incapacidad.

En estas circunstancias el patrón está obligado a:

1. Efectuar el examen médico de carácter general y el especializado del órgano, sistema o aparato presumiblemente afectado.

2. Determinar los criterios siguientes:

a) Criterio ocupacional. Trabajos anteriores, puesto actual, productos con los que labora y laboró, tiempo que lleva trabajando, actividad que realiza, y

b) Criterio de seguridad e higiene, relativo a las normas y condiciones de trabajo.

3. Determinar la profesionalidad o no de la enfermedad.

4. Establecer el diagnóstico y el tratamiento que el trabajador deberá seguir, proporcionándole todos los elementos médicos-quirúrgicos y los medios terapéuticos que la ciencia indique, en el tratamiento adecuado del padecimiento, agotando todos los recursos de que disponga el medio científico, a fin de lograr la recuperación del enfermo y su reinstalación o rehabilitación en el trabajo. Sólo por causas justificadas el trabajador podrá rehusarse a seguir el tratamiento prescrito.

5. Al terminar la atención médica, certificar si el trabajador se encuentra en condiciones de reanudar sus labores, y en su caso si le resulta alguna incapacidad.

Emitir el dictamen médico pericial correspondiente, que deberá entregarse al sindicato en un plazo de 10 días."

**"CLÁUSULA 117.** Cuando el sindicato no esté conforme con el dictamen del médico del patrón, respecto a si la enfermedad o el accidente, es o no profesional o acerca de la incapacidad que resulte al trabajador, tiene el derecho a acudir a otro facultativo asignado por el sindicato. La entrega al patrón de este dictamen, se hará por conducto del Comité Ejecutivo General del STPRM, dentro de los 60 días calendario siguientes, contados a partir del acuse de recibo del primer dictamen, sin que este plazo se amplíe. Si el dictamen de este facultativo es contrario al emitido por el médico del patrón, las partes nombrarán de común acuerdo a un médico tercero en un término de cinco días hábiles, para que emita su dictamen, el cual será definitivo y acatado por las partes sin ulterior recurso.

Para el trámite y resolución de las tercerías médicas, se reunirá semanalmente un grupo mixto de trabajo que estará integrado por un representante de la SRHRL, un representante de cada organismo subsidiario, así como cuatro integrantes de la Secretaría de Educación y Previsión Social del Comité Ejecutivo General del STPRM y un asesor médico por cada una de las partes.

Durante el tiempo que el trabajador permanezca a disposición de los servicios médicos del patrón por determinación del médico perito tercero, el patrón liquidará salarios, viáticos, transportación urbana y pasajes que en su caso procedan, así como los estudios médicos e interconsultas que solicite dicho médico tercero; y quedará a disposición del departamento de recursos humanos de su centro de trabajo hasta que se conozca la aptitud laboral emitida por el perito.

El trabajador acudirá al facultativo tercero dentro de los 21 días hábiles siguientes de la designación del mismo por las partes, para lo cual el patrón lo enviará debidamente documentado con el pago de viáticos y transportación correspondientes de su centro de trabajo y viceversa. Si el dictamen del tercero confirma la opinión del facultativo asignado por el sindicato, o supera el

---

porcentaje de valuación fijado por el médico del patrón en un 50% o más de la diferencia entre el peritaje del médico del patrón y el del sindicato; el patrón pagará los gastos y honorarios tanto del médico del sindicato como del médico árbitro. En caso contrario, el patrón pagará únicamente al médico árbitro.

Los trabajadores de planta y los transitorios con contrato vigente, reanudarán sus labores al terminar la atención médica, siempre que se encuentren en condiciones para ello, de acuerdo con el dictamen del médico del patrón, mediante el pago del importe de su indemnización, si la hubiere, la que se liquidará con intervención del sindicato.

De no estar en condiciones de reanudar labores, se procederá como se indica en la cláusula 123. También deberán reanudar sus labores, aun cuando, por inconformidad del sindicato con el dictamen del médico del patrón, estén pendientes de emitirse los dictámenes del médico del sindicato y del médico tercero, en cuyo caso el pago de la indemnización se entenderá provisional y será recibido bajo protesta condicionado al resultado del dictamen del tercero, lo que se hará constar en el documento correspondiente.

Si el dictamen del médico tercero supera al del médico del patrón en la forma señalada en el cuarto párrafo, se cubrirá al trabajador transitorio sin contrato vigente el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir, entre la fecha en que se haya entregado al patrón el dictamen del médico del sindicato y aquella en que se entregue la indemnización que en definitiva resultare, conforme al dictamen del médico tercero.

A los trabajadores de planta, con permiso sin goce de salarios para tramitar la tercera médica, el patrón les cubrirá los salarios que hubiesen dejado de percibir a la fecha en que se les documentó con el médico tercero y por todo el tiempo que se encuentren a disposición del mismo, cuando la valuación en el dictamen del médico tercero supere a la del médico del patrón en la forma señalada en el cuarto párrafo.

Los dictámenes referidos deben concretarse a las incapacidades que resulten de la enfermedad o accidente de trabajo de que se trate.

Si el padecimiento no es de los catalogados como riesgo de trabajo en la LFT o en este contrato y el sindicato sostiene que dicho padecimiento se presentó en el trabajo o por las condiciones en que se realizaba éste, será el sindicato el obligado a presentar un dictamen para demostrar que la enfermedad que padece debe ser considerada como profesional.

Para el pago de la valuación del médico tercero, el patrón únicamente liquidará la cantidad que corresponda a la diferencia de los porcentajes de valuación entre éste y el emitido por su perito médico.”

**“CLÁUSULA 128.** Cuando el riesgo produzca incapacidad permanente total del trabajador, el patrón pagará a éste o a la persona que lo represente conforme a la Ley, una indemnización equivalente al importe de 1,670 días de salario ordinario. Si produce incapacidad permanente parcial, se pagará al trabajador la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de las tablas de valuación de incapacidad de la LFT, calculada sobre el importe de 1,670 días de salario ordinario.

De concurrir cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 490 de la LFT, el patrón pagará la indemnización de esta cláusula o de la anterior, con un aumento de 40% sobre la indemnización que corresponda.”

**“CLÁUSULA 134.** El patrón otorgará el beneficio de la jubilación a sus trabajadores de planta, por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas:

[...]

**II. JUBILACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE RIESGO DE TRABAJO.** Los trabajadores de planta que a consecuencia de un riesgo de trabajo les resulte, previa valuación del médico perito del patrón, una incapacidad del 50% y hasta el 69.9% de la permanente total y, registren 16 años de antigüedad incluyendo los tres años de espera que establece la cláusula 123, tendrán derecho a ser jubilados, cuando se haya agotado la posibilidad de su reubicación, asignándoles una pensión jubilatoria sobre la base del 60% del promedio del salario ordinario que hubieren disfrutado durante el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada puesto. La pensión jubilatoria se incrementará con un 4% más por cada año de servicios prestados después de cumplidos los 16 años, sin que exceda del 100%.

casos de enfermedades de trabajo del personal sindicalizado de planta, es necesario que los trabajadores soliciten por conducto del Sindicato que los médicos del patrón dictaminen la profesionalidad o no de su padecimiento, y en su caso su incapacidad, mediante el **siguiente procedimiento**:

1. Hecha la solicitud por el Sindicato, el patrón deberá efectuar el examen médico de carácter general y el especializado del órgano, sistema o aparato presumiblemente afectado.

2. El patrón determinará la profesionalidad o no de la enfermedad, bajo los criterios siguientes:

a) Criterio ocupacional. Trabajos anteriores, puesto actual, productos con los que labora y laboró, tiempo que lleva trabajando, actividad que realiza, y

---

*Los trabajadores afectados de incapacidad permanente derivada de riesgo de trabajo del 70% de la total en adelante, serán jubilados siempre que acrediten cuatro años de servicios cuando menos. La pensión jubilatoria se fijará tomando como base el 40% del promedio del salario ordinario que hubiera disfrutado en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada puesto. Por cada año más de servicios después de cumplidos los cuatro, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% hasta llegar al 100% como máximo.*

*Los trabajadores afectados de incapacidad parcial permanente derivada de riesgo de trabajo dictaminada por los médicos del patrón, que los imposibilite para el trabajo o para desempeñar su puesto de planta y que en los términos de la cláusula 123 no acepten su reacomodo en otro cuyas actividades puedan desempeñar, tendrán derecho a la jubilación cuando acrediten 20 años de servicios cuando menos. La pensión jubilatoria se fijará tomando como base el 60% del salario ordinario de su puesto de planta, en el momento de obtener su jubilación; por cada año más de servicios después de cumplidos los 20, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% hasta llegar al 100% como máximo.*

*Cuando el trabajador incapacitado tenga 17 años o más de servicios, el patrón acreditará por anticipado, el tiempo de espera de la cláusula 123, para incrementar su pensión jubilatoria, sin que exceda del 100%.*

*Estas jubilaciones serán adicionales a las indemnizaciones por riesgos de trabajo derivados de incapacidades permanentes, que el patrón pagará en términos de este contrato.*

*[...].”*

**b)** Criterio de seguridad e higiene, relativo a las normas y condiciones de trabajo.

**3.** Establecerá el diagnóstico y el tratamiento que el trabajador deberá seguir, agotando todos los recursos de que disponga el medio científico, a fin de lograr la recuperación del enfermo y su reinstalación o rehabilitación en el trabajo.

**4.** Al terminar la atención médica, el patrón certificará si el trabajador se encuentra en condiciones de reanudar sus labores, y en su caso si le resulta alguna incapacidad.

**5.** El dictamen médico pericial correspondiente deberá entregarlo al Sindicato en un plazo de diez días.

**6.** Cuando el Sindicato no esté conforme con el dictamen del médico del patrón, respecto a si la enfermedad es o no profesional o acerca de la incapacidad que resulte al trabajador, éste tiene el derecho a acudir a otro facultativo asignado por el propio Sindicato.

**7.** La entrega al patrón de este dictamen se hará por conducto del Comité Ejecutivo General del Sindicato, dentro de los sesenta días calendario siguientes, contados a partir del acuse de recibo del primer dictamen, sin que este plazo se amplíe.

**8.** Si el dictamen de este facultativo es contrario al emitido por el médico del patrón, las partes nombrarán de común acuerdo a un médico tercero en un término de cinco días hábiles, para que emita su

dictamen, el cual será **definitivo y acatado por las partes sin ulterior recurso**.

**9.** Para el trámite y resolución de las tercerías médicas, se reunirá semanalmente un grupo mixto de trabajo que estará integrado por un representante de la Subdirección de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, un representante de cada organismo subsidiario, así como cuatro integrantes de la Secretaría de Educación y Previsión Social del Comité Ejecutivo General del Sindicato y un asesor médico por cada una de las partes.

**10.** Durante el tiempo que el trabajador permanezca a disposición de los servicios médicos del patrón por determinación del médico perito tercero, el patrón liquidará salarios, viáticos, transportación urbana y pasajes que en su caso procedan, así como los estudios médicos e interconsultas que solicite dicho médico tercero.

**11.** Si el dictamen del tercero confirma la opinión del facultativo asignado por el Sindicato, o supera el porcentaje de valuación fijado por el médico del patrón en un cincuenta por ciento o más de la diferencia entre el peritaje del médico del patrón y el del Sindicato; el patrón pagará los gastos y honorarios tanto del médico del Sindicato como del médico árbitro; en caso contrario, el patrón pagará únicamente al médico árbitro. Para el pago de la valuación del médico tercero, el patrón únicamente liquidará la cantidad que corresponda a

la diferencia de los porcentajes de valuación entre éste y el emitido por su perito médico.

**12.** Si el padecimiento no es de los catalogados como riesgo de trabajo en la Ley Federal del Trabajo o en el Contrato Colectivo de Trabajo y el Sindicato sostiene que dicho padecimiento se presentó en el trabajo o por las condiciones en que se realizaba éste, será el Sindicato el obligado a presentar un dictamen para demostrar que la enfermedad que padece debe ser considerada como profesional.

**13.** Cuando el riesgo produzca incapacidad permanente total del trabajador el patrón pagará a éste o a la persona que lo represente conforme a la ley, una indemnización equivalente al importe de mil seiscientos setenta días de salario ordinario; si la incapacidad es permanente parcial, se pagará al trabajador la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de incapacidad.

**14.** Los trabajadores de planta que a consecuencia de un riesgo de trabajo les resulte los porcentajes de incapacidad establecido en la cláusula 134, previa valuación del médico perito del patrón, tendrán derecho a ser jubilados si reúnen la antigüedad requerida en la referida cláusula.

Como se ve, de dichas disposiciones se desprende un procedimiento para los trabajadores de planta sindicalizados de la paraestatal, a fin de que el patrón le expida un dictamen médico para determinarle sus incapacidades, o se instrumente un procedimiento en el que, con la participación de un perito designado por el Sindicato, y

en su caso, de un perito tercero designado de común acuerdo por las partes, se dé mediante dictamen la determinación técnica de las incapacidades, otorgar asistencia médica, buscar recuperación, su reinstalación o rehabilitación en el trabajo, y en su caso, se le paguen indemnizaciones y jubilaciones por riesgos de trabajo.

Una vez establecido lo anterior, **esto es la prevención del procedimiento previamente descrito**, es importante recordar que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley del Seguro Social<sup>28</sup>, la seguridad social tiene por finalidad garantizar del derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual o colectivo; y, que la realización de la misma está a cargo de entidades o dependencias públicas federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esa misma ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

De donde se evidencia que la seguridad social no sólo está a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, sino también de otras instituciones, **como son los organismos descentralizados**, carácter que tiene Petróleos Mexicanos en términos del precepto 2º de la Ley

---

<sup>28</sup> **“Artículo 2.** La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado”.

**“Artículo 3.** La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia”.

Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en vigor hasta el veintiocho de noviembre de dos mil ocho<sup>29</sup>.

En ese sentido, toda vez que Petróleos Mexicanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que cuenta con los medios económicos suficientes para sufragar las prestaciones de naturaleza laboral, así como las de seguridad social, luego entonces, puede afirmarse que dicho organismo tiene un doble carácter ante sus trabajadores, como patrón, así como organismo asegurador, pues absorbe la responsabilidad que sobre este renglón determina la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Seguridad Social, al garantizar a sus trabajadores en caso de riesgo de trabajo el diagnóstico para precisar los alcances del riesgo consumado, a fin de que el asegurado quede protegido ante la existencia de consecuencias posteriores a través de la asistencia médica, su rehabilitación, preparándolo eventualmente para actividades nuevas según su capacidad física, su reacomodo y fija indemnizaciones ante la inconveniencia de tener una incapacidad.

Así, es dable concluir que corresponde a Petróleos Mexicanos en forma originaria calificar técnicamente el riesgo de trabajo, pues dicho organismo se instituye como el encargado desde el punto de vista material y humano para realizar una calificación de los riesgos de

---

<sup>29</sup> **“Artículo 2°.** *Petróleos Mexicanos, creado por Decreto del 7 de junio de 1938, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, que tiene por objeto, conforme a lo dispuesto en esta Ley, ejercer la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera estatal en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo”.*

trabajo en términos de la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo.

De ahí que se estime que la interpretación que realizó el órgano colegiado en relación con que el actor debió acudir en todo momento ante la patronal (en su carácter de prestador de seguridad social) a solicitar –por conducto de su representación sindical– ser evaluado en su salud, antes de comparecer ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje sea acertada.

Ello, porque la solicitud del trabajador en activo, de que sea evaluado en su salud, genera la obligación de la patronal de pronunciarse al respecto, con el fin de dictaminar si el operario se encuentra en condiciones de prestar sus servicios.

Por otro lado, son **infundados** los argumentos en los que se plantea la vulneración al derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la circunstancia de que sea Petróleos Mexicanos en forma originaria quien califique el riesgo de trabajo no coarta el derecho de los trabajadores de acudir ante los Tribunales laborales para resolver lo conducente en relación a la determinación de sus incapacidades, sino que solamente exige agotar los lineamientos como requisito para la procedencia del juicio laboral.

Para evidenciar lo anterior, es conveniente hacer un breve análisis de las garantías contenidas en el párrafo segundo del artículo

17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>30</sup> cuya finalidad está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial; en cuyo cumplimiento deben concurrir, por una parte, el legislador al establecer normas adecuadas para esos propósitos y, por otra, toda autoridad que realice actos materialmente jurisdiccionales; es decir, todos aquellos órganos del Estado que, formando o no parte del Poder Judicial, tienen encomendada la tarea de resolver controversias, decidiendo el derecho entre las partes.

Dicha garantía individual o derecho subjetivo a la impartición de justicia, consigna a favor de los gobernados el disfrute de diversos

---

<sup>30</sup> “Art. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*(ADICIONADO, D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)*

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

*(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE JULIO DE 2010)*

*El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*

*Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*

*La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.*

*Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil”.*

derechos relacionados con la administración de justicia, es decir, contiene dentro de sí cuatro subgarantías, a saber:

1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

2. Justicia completa, esto es, que la autoridad que conoce del asunto y va a resolver la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, garantizando al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre la totalidad de los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado;

3. Justicia imparcial, lo que implica que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no se advierta favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en el sentido de la resolución; y,

4. Justicia gratuita, lo que quiere decir que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de dicho servicio público.

Como se ve, las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de las subgarantías mencionadas son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales o bien sólo materialmente jurisdiccionales.

En el caso, los lineamientos establecidos en la cláusula 113 del pacto contractual a fin de calificar los riesgos de trabajo no implica una función jurisdiccional, sino simplemente un medio para calificar técnicamente las enfermedades de las que son portadores los trabajadores a propósito de los riesgos de trabajo de los que hubieran sido objeto, en el cual no existe una verdadera controversia, ya que para ello sería indispensable que las pretensiones de los trabajadores y de Petróleos Mexicanos fueran contradictorias.

Lo cual acontecerá hasta que la patronal rinda el o los dictámenes médicos correspondientes que determinen que el trabajador tenga algún grado de incapacidad a propósito de la presentación de su trabajo.

Además de que a través del cumplimiento de los requisitos de la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo, se trata de buscar la asistencia médica y rehabilitación del trabajador, para lograr su reacomodo, es decir, que la relación laboral siga vigente.

En ese sentido, de manera contraria a lo razonado por el recurrente la cláusula combatida no impide el acceso a un Tribunal, sino que únicamente prevé la posibilidad de que los trabajadores avisen a su organismo asegurador, en el caso, su propio patrón, Petróleos Mexicanos, una eventual incapacidad a propósito de la prestación de sus servicios laborales, y que éste, esté en posibilidad de conocer la existencia de la incapacidad para calificar técnicamente los riesgos de trabajo, otorgar asistencia médica, buscar su rehabilitación, e intentar el reacomodo de sus trabajadores.

Lineamientos, que de ninguna forma pueden generar ninguna violación al numeral 17 constitucional, ya que por el contrario busca de manera interna y administrativa lograr que se determine a los trabajadores técnicamente el grado de su incapacidad, pero a la par, se les dé una asistencia médica en busca de su recuperación, con dos propósitos claros, lograr su recuperación y su reincorporación al trabajo, y de no ser así pagar la indemnizaciones y jubilaciones por riesgo de trabajo que en su caso procedan; pero teniendo como objetivo principal que la relación laboral se vea continuada, es decir, que los trabajadores a pesar de estar en determinado porcentaje incapacitados tengan la posibilidad de continuar laborando, con independencia de las indemnizaciones a que se hagan merecedores por su estado patológico eventualmente mermado por la prestación del servicio.

Tampoco constituye violación alguna el que se exija agotar tales requisitos para la procedencia del juicio laboral ante la Junta Federal

de Conciliación y Arbitraje, pues con ello no se hace nugatorio su derecho de que se le imparta justicia, pues el hecho de que los riesgos de trabajo sean calificados técnicamente por Petróleos Mexicanos en su carácter de órgano asegurador, no impide que el trabajador acuda una vez obtenida esa calificativa mediante el dictamen médico a que se refiere la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo, directamente ante el órgano jurisdiccional laboral competente, para someter a su conocimiento la reclamación de la calificación de riesgo de trabajo realizada por el referido organismo.

Ya que agotado el trámite ante Petróleos Mexicanos el trabajador estará en posibilidad de acudir ante la Junta laboral, en virtud de que la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo examinada sólo se refiere al ámbito administrativo laboral y, por tanto, no impide la vía jurisdiccional.

A mayor abundamiento, resulta procedente atender a la interpretación sistemática del artículo 123, fracción XX, de la Constitución Federal<sup>31</sup>, con los numerales 527, fracción I, numeral 9,

---

<sup>31</sup> “Art. 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.  
(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(ADICIONADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 5 DE DICIEMBRE DE 1960)

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

[...]

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

[...]”.

616, fracción I y 899-A, de la Ley Federal del Trabajo<sup>32</sup>, de donde se deduce que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son las competentes para conocer y resolver los conflictos surgidos con motivo de las relaciones, los conflictos individuales en la rama de la industria petroquímica, en virtud de Contratos Colectivo de Trabajo que contengan beneficios de seguridad social, como evidentemente lo son respecto de las controversias relativas al reconocimiento de padecimientos del orden profesional que provocó un riesgo de trabajo, así como el pago de prestaciones económicas contenidas en el mismo.

En abundamiento a lo anterior, no es ocioso agregar que todo derecho fundamental al acceso efectivo a la justicia no es absoluto,

---

<sup>32</sup> “Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

I. Ramas industriales y de servicios:

[...]

9.- Petroquímica;

[...]”.

“Artículo 616. Las Juntas Especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;

[...]”.

“Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente”.

por lo que su ejercicio debe someterse a supuestos que, al limitarse justificadamente, posibiliten su prestación adecuada, con la finalidad de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan.

En el caso concreto, al agotar los lineamientos establecidos en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo, ante el propio organismo asegurador, se da certeza de la determinación técnica a los trabajadores del grado de su incapacidad, pero paralelamente, se informa al patrón de sus enfermedades para que se dé a los trabajadores asistencia médica, con el propósito de lograr su recuperación, y eventualmente, el reincorporarlos a su trabajo.

Al respecto se invoca la jurisprudencia 1a. /J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> De texto y datos: “El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea

Finalmente, en torno a la convencionalidad de la norma impugnada en la sentencia recurrida en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>34</sup> (Pacto de

---

*admisibles formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental". [Época: Décima Época, Registro IUS: 2005917, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 325].*

<sup>34</sup> "Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
  - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
  - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
  - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

San José), en el presente caso no reporta beneficio acudir a las normas internacionales, puesto que el derecho humano a un medio de defensa efectivo, se encuentra plenamente reconocido en el texto constitucional, en su artículo 17, por lo que a nada útil conduciría acudir a lo previsto en dicho precepto, ante la suficiencia de la protección que brinda el derecho interno.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J.172/2012, de esta Segunda Sala, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**<sup>35</sup>

- 
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
  4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
  5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
  - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
  - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

<sup>35</sup> *De texto y datos*: “Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y atento al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si al analizar los derechos humanos que se estiman vulnerados es suficiente la previsión que contiene la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto

De lo anterior se desprende lo infundado del agravio en comento, pues las normas de derecho internacional señaladas, al encontrar eco en el texto de nuestra Constitución, no otorgan un mayor beneficio, sino idéntico reconocimiento de los derechos tutelados en el artículo 17 constitucional.

Por tanto, como se anticipó los agravios en estudio resultan infundados.

**SEXTO. Legalidad.** Sobrevienen **inoperantes** la parte conducente del **segundo agravios**, así como el **cuarto y sexto** de los **motivos de inconformidad**, donde se señala que la indemnización por incapacidad permanente derivada de un riesgo de trabajo no tiene el carácter de extralegal; que las cargas probatorias no fueron bien distribuidas; pues al tratarse de argumentos que cuestionan aspectos de legalidad no son susceptibles de analizarse en esta instancia.

Cobra aplicación en este sentido, el contenido de la jurisprudencia 2a. /J. 56/2016, sustentada por esta Segunda Sala de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE MERA LEGALIDAD DEBEN DESESTIMARSE POR INEFICACES.”**<sup>36</sup>

---

constitucional que los prevea, para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”. [Época: Décima Época, Registro IUS: 2002747, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Página: 1049].

<sup>36</sup> De texto y datos: “Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales y no argumentos de mera legalidad, ya que el recurso aludido sólo procede si se plantean agravios sobre constitucionalidad de normas

En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, conceder a la quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a **Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción**, en contra de la autoridad y por el acto precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Javier Laynez Potisek.

---

*generales o de interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno; en consecuencia, los agravios de mera legalidad deben desestimarse por ineficaces.” [Décima Época, Registro IUS 2011655, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, Materia Común, página 1051].*

Firman los Ministros Presidente y el Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA**

**MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**PONENTE**

**MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA**

**LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ**

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8°, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.